



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL**

**SANCIONADOR:**

PS-89/2021

**DENUNCIANTE:**

PARTIDO ENCUENTRO SOLIDARIO Y  
OTRO.

**DENUNCIADO:**

JAIME BONILLA VALDEZ

**EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO:**

IEEBC/UTCE/PES/112/2021

**MAGISTRADA PONENTE:**

ELVA REGINA JIMÉNEZ CASTILLO

**SECRETARIOS DE ESTUDIO Y  
CUENTA:**

JESÚS MANUEL DURAN MORALES  
STHEFANNY LÓPEZ MARTÍNEZ

**COLABORÓ:**

MIGUEL RUIZ ROMERO

**Mexicali, Baja California, diez de febrero de dos mil veintidós.**

**SENTENCIA** que determina la **inexistencia** de las infracciones consistentes en promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos e incumplimiento al principio de imparcialidad por emitir manifestaciones que impactan la contienda y calumnian a las personas, atribuidas a **Jaime Bonilla Valdez**, en los términos que se deja asentado a continuación.

**GLOSARIO**

<b>Consejo General:</b>	Consejo General Electoral del Instituto Estatal Electoral de Baja California.
<b>Constitución federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución local:</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California.
<b>Denunciado:</b>	Jaime Bonilla Valdez.
<b>Denunciante/ Candidato:</b>	Jorge Hank Rhon.
<b>Denunciante/PES:</b>	Partido Encuentro Solidario.
<b>INE:</b>	Instituto Nacional Electoral.

<b>Instituto:</b>	Instituto Estatal Electoral de Baja California.
<b>Ley Electoral:</b>	Ley Electoral del Estado de Baja California.
<b>Ley del Tribunal:</b>	Ley del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
<b>Tribunal:</b>	Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California.
<b>Unidad Técnica:</b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Baja California.

## 1. ANTECEDENTES DEL CASO

**1.1. Inicio del proceso electoral.**<sup>1</sup> El seis de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General hizo la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, mediante el cual se renovó Gubernatura Constitucional, Diputaciones del Congreso y Municipales de los Ayuntamientos. En lo que aquí interesa, los periodos relacionados con Gubernatura, quedaron establecidos de la siguiente manera:

Etapa	Gubernatura	
	Inició	Finalizó
<b>Precampaña</b>	23 de diciembre de 2020	31 de enero de 2021
<b>Campaña</b>	4 de abril de 2021	2 de junio de 2021
<b>Jornada electoral</b>	6 de junio de 2021	

**1.2. Aprobación de registro del candidato del PES.** Constituye un hecho notorio para este Tribunal, que el treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno<sup>2</sup>, mediante punto de acuerdo IEEBC-CG-PA57/2021<sup>3</sup> se aprobó la solicitud de registro de Jorge Hank Rhon, como candidato a la gubernatura del Estado postulado por el PES.

**1.3. Denuncia.** El catorce de mayo, se recibió en el Instituto, denuncia<sup>4</sup> interpuesta por el representante suplente del PES, ante el Consejo General, en contra del otrora Gobernador de Baja California, Jaime Bonilla Valdez, por supuesta infracción a los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución federal; y 342, fracción III de la Ley Electoral del Estado. Del escrito en comento se advierte

<sup>1</sup> Consultable en el portal web oficial del Instituto: <https://www.ieebc.mx/sesiones/>

<sup>2</sup> Las fechas que se citan en esta sentencia corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa en contrario.

<sup>3</sup> Consultable en el portal web oficial del Instituto: <https://www.ieebc.mx/archivos/sesiones/sesiones2021/ext/pacuerdo/puntoacuerdo57.pdf>

<sup>4</sup> Visible de fojas 02 a 25 del Anexo I.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

que el promovente hizo valer como infracción el uso indebido de propaganda gubernamental, calumnia y en consecuencia la presunta vulneración a los principios de imparcialidad y equidad en el proceso electoral local al haber denostado a una de las candidaturas contendientes.

Lo anterior con motivo de las declaraciones emitidas por el entonces Gobernador en una entrevista transmitida en la red social Facebook, mismas en las que en su parecer, realiza pronunciamientos en contra de su otrora candidato a la Gobernatura Jorge Hank Rhon.

**1.3. Radicación, requerimiento de información y admisión de la denuncia.** El quince de mayo, la Titular de la Unidad Técnica radicó<sup>5</sup> la denuncia con el número de expediente IEEBC/UTCE/PES/112/2021 y ordenó requerir diversa información para su incorporación.

**1.4. Ratificación.** Adicionalmente, en el auto de radicación se ordenó realizar requerimiento al candidato a efecto de que manifestara si era su intención ratificar la denuncia presentada por el representante suplente del PES. Dicha ratificación tuvo lugar mediante escrito presentado el dieciocho de mayo, signado por un representante legal del candidato.

**1.5. Diligencias de investigación.** A efecto de allegarse de información respecto de los hechos denunciados, la Unidad Técnica se ocupó de recabar información, así como elaborar diversas actas circunstanciadas, de entre las que destaca:

**Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC418/12-05-2021.<sup>6</sup>**

Elaborada con motivo de la diligencia de verificación páginas de internet, ordenadas en previo acuerdo.

**Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC419/18-05-2021.<sup>7</sup>**

Elaborada con motivo de la diligencia de verificación de las imágenes insertas en el escrito de denuncia.

**Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC420/18-05-2021<sup>8</sup>.**

Elaborada con motivo de la diligencia de verificación del

<sup>5</sup> Visible de fojas 28 a 30 del Anexo I.

<sup>6</sup> Visible de foja 33 a 34 del Anexo I.

<sup>7</sup> Visible de foja 41 del Anexo I.

<sup>8</sup> Visible a fojas 42 a 44 del Anexo I.

apartado de transparencia de la página de Facebook en que se localizó la entrevista objeto de denuncia.

**1.6. Admisión de la denuncia**<sup>9</sup>. El veinte de mayo, la Unidad Técnica admitió la denuncia presentada por el PES y ratificada por Jorge Hank Rhon, en contra del entonces Gobernador de Baja California.

**1.7. Punto de acuerdo de medidas cautelares**<sup>10</sup>. El veintidós de mayo la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto emitió el punto de acuerdo en el que determinó por un lado la improcedencia y por otro negar las medidas cautelares solicitadas por el PES, esto último en atención a que consideró que las manifestaciones denunciadas se encontraban al amparo de la libertad de expresión y acontecieron como parte de las preguntas realizadas por un entrevistador en ejercicio de su labor periodística.

**1.8. Requerimientos**<sup>11</sup>. El veinte de agosto, la Unidad Técnica requirió al otrora Gobernador así como a su entonces Coordinador de Comunicación social, información respecto a la entrevista que se le realizó, objeto del presente asunto; mismo al que dieron cumplimiento el treinta de agosto.

**1.9. Emplazamiento**<sup>12</sup>. El ocho de septiembre, la Unidad Técnica señaló fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos, por lo que se ordenó emplazar al denunciado por **calumnia, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos** en contravención al artículo 134 párrafo séptimo y octavo de la Constitución federal, 160 fracción II y 342 fracciones III y IV, ambos de la Ley Electoral, de donde se desprende el **incumplimiento del principio de imparcialidad y equidad en la contienda electoral**.

**1.10. Audiencia de pruebas y alegatos**<sup>13</sup>. El trece de septiembre se desahogó la audiencia de pruebas y alegatos compareciendo las partes que en la misma se indica, una vez celebrada se ordenó turnar el expediente a este Tribunal.

## 2. TRÁMITE EN EL TRIBUNAL

---

<sup>9</sup> Visible a fojas 54 a 55 del Anexo I.

<sup>10</sup> Visible a fojas 59 a 90 del Anexo I.

<sup>11</sup> Visible a fojas 106 a 107 y 122 del Anexo I.

<sup>12</sup> Visible a fojas 136 a 137 del Anexo I.

<sup>13</sup> Visible a fojas 163 a 167 del Anexo I.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

**2.1. Revisión de la integración del expediente.** El dieciséis de septiembre, se recibió el expediente administrativo en este Tribunal, por lo que, en proveído del diecisiete siguiente, se le asignó el número PS-89/2021, designándose preliminarmente<sup>14</sup> a la ponencia de la Magistrada citada al rubro, a efecto de verificar su debida integración.

**2.2. Turno, radicación y reposición del procedimiento.**<sup>15</sup> El veinte de septiembre, se turnó el expediente a la ponencia de la Magistrada instructora, por lo que, derivado del informe preliminar, se tuvo por no integrado el expediente, ordenándose a la Unidad Técnica, la realización de diligencias descritas en el mismo, por considerar que era indispensable para la debida sustanciación de los presentes autos.

### **3. CONTINUACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**3.1. Reposición del Procedimiento**<sup>16</sup>. El veintidós de septiembre, la Unidad Técnica en virtud de lo señalado por este Tribunal, ordenó la reposición del procedimiento indicando la realización de diversas diligencias.

**3.2.** En razón de lo anterior, se elaboró el Acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC675/25-10-2021.<sup>17</sup> De fecha veinticinco de octubre, con motivo de la diligencia de verificación de la liga de internet a efecto de hacer constar la totalidad de la declaración emitida por el denunciado en la entrevista materia de reclamo.

**3.3. Acuerdo**<sup>18</sup>. El veintitrés de noviembre, la Unidad Técnica solicitó apoyo al INE para que remitiera domicilios de diversas personas; mismo que al que se le dio cumplimiento el primero de diciembre; por otra parte, en la misma fecha, la autoridad instructora requirió al otrora Gobernador, señalar domicilio procesal.

**3.4. Nueva fecha para Audiencia de Pruebas y Alegatos.**<sup>19</sup> El diecisiete de enero de dos mil veintidós, la Unidad Técnica señaló fecha y hora para llevar a cabo la Audiencia de Pruebas y Alegatos, por lo que se ordenó emplazar al denunciado.

<sup>14</sup> <https://www.tje-bc.gob.mx/acuerdos/1631905936PS-89-2021.pdf>

<sup>15</sup> Visible de fojas 172 a 173 del Anexo I.

<sup>16</sup> Visible a foja 172 a 173 del Anexo I

<sup>17</sup> Visible a foja 176 a 183 del Anexo I.

<sup>18</sup> Visible a foja 184 del Anexo I.

<sup>19</sup> Visible de fojas 208 a 210 del Anexo I.

**3.6. Segunda Audiencia de Pruebas y Alegatos<sup>20</sup>.** El veinte de enero de dos mil veintidós se desahogó la segunda Audiencia de Pruebas y Alegatos<sup>21</sup> en este procedimiento especial sancionador, compareciendo las partes que en la misma se indican, en la cual hicieron valer su derecho de defensa, ofrecieron pruebas y formularon sus respectivos alegatos.

#### **4. CONTINUACIÓN EN EL TRIBUNAL**

**4.1. Requerimientos.** Toda vez que de autos se advertía que el expediente había sido recibido de nueva cuenta ante la Unidad Técnica desde el veintiuno de septiembre, la ponencia instructora emitió diversos requerimientos a efecto de que la UTCE informara el avance en las diligencias de investigación. Dichos requerimientos constan en acuerdos de fecha veintidós de noviembre y catorce de enero de dos mil veintidós.

**4.2. Recepción de la reposición del procedimiento<sup>22</sup>.** El veintiuno de enero de dos mil veintidós, se recibió de nueva cuenta en la Oficialía de Partes de este Tribunal la documentación relativa al expediente IEEBC/UTCE/PES/112/2021, en la que destaca el seguimiento a la reposición de procedimiento ordenada por este órgano jurisdiccional a la autoridad investigadora.

**4.3. Revisión e integración<sup>23</sup>.** Por acuerdo de cuatro de febrero de dos mil veintidós, la Magistrada Instructora en el asunto, procedió a la verificación del aludido expediente, determinando que el mismo se encontraba debidamente integrado por advertirse el cumplimiento a los requerimientos formulados, cumpliéndose con el lineamiento especificado, así como la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos; siendo procedente emitir la resolución correspondiente.

#### **5. CONSIDERACIÓN ESPECIAL**

De conformidad con el Acuerdo General Plenario 1/2020, del Tribunal, por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación derivado de la emergencia sanitaria para evitar la propagación del virus COVID-19, aprobado por el Pleno el pasado trece de abril de dos mil veinte; la sesión pública para la resolución de

---

<sup>20</sup> Visible a fojas 228 a 233 del Anexo I.

<sup>21</sup> Visible a fojas 302 a 306 del Anexo I.

<sup>22</sup> Visible a foja 57 del expediente principal.

<sup>23</sup> Visible a foja 107 del expediente principal.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

este asunto, se lleva a cabo de manera excepcional a través de medios electrónicos.

Lo anterior a fin de salvaguardar el derecho a la protección de la salud de los servidores públicos del Tribunal y de las personas que acuden a sus instalaciones, en atención a las múltiples recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud y la autoridad sanitaria federal.

Medida preventiva que se toma, de conformidad con las facultades conferidas a los magistrados que conforman el Pleno del Tribunal, en términos del artículo 6, fracción XV, en relación con el 14, fracción XX, de la Ley del Tribunal; misma que se implementa hasta en tanto así lo determine este órgano jurisdiccional, a partir de las determinaciones que respecto a la contingencia determinen las autoridades sanitarias.

## **6. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL**

El Tribunal tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente procedimiento especial sancionador, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 68 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 2, fracción I, inciso e) de la Ley del Tribunal, y 359, 380 y 381 de la Ley Electoral; en virtud que se trata de la comisión de hechos que supuestamente infringen la normativa electoral, en su numeral 342, fracción III y IV así como el artículo 134 párrafos séptimo y octavo, de la Constitución federal, toda vez que el otrora Gobernador, en su calidad de servidor público, presuntamente inobservó el principio de imparcialidad durante el proceso electoral transgrediendo el principio de equidad en la contienda electoral, además del haber hecho un uso indebido de recursos públicos.

Aunado a ello, se precisa que los órganos electorales locales tienen facultad y competencia para conocer denuncias y quejas por hechos que tienen lugar en el ámbito local, ya que solo por excepción se activa la competencia de las autoridades electorales federales, ante los supuestos expresamente establecidos en la ley o en la jurisprudencia.

En el caso que nos ocupa, la conducta denunciada se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local, por lo que la competencia para resolver el presente procedimiento es de este Tribunal.

## 7. PROCEDENCIA DE LA DENUNCIA

Toda vez que el estudio de las causales de improcedencia constituye un presupuesto procesal, se procede a analizar la causal propuesta por el subsecretario jurídico del Gobierno del Estado de Baja California en representación del otrora Gobernador del Estado, lo que se deja anotado en los términos siguientes.

Del escrito de alegatos presentado en favor de la parte denunciada, se precia que el promovente considera que de la queja no se desprenden hechos que constituyan una violación a las leyes electorales, sino que estos corresponden al legal ejercicio del derecho de libertad de expresión del entonces Gobernador, por lo que en su parecer la denuncia resulta frívola y en consecuencia solicita el sobreseimiento de la causa.

Al respecto, debe decirse que la Sala Superior ha determinado que la frivolidad se refiere a las demandas en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyen<sup>24</sup>.

En el caso, se estima que **no se actualiza** la causal de improcedencia hecha valer por el denunciado, puesto que el quejoso señaló explícitamente los hechos que estimó contrarios a la normatividad electoral, precisó las consideraciones y los preceptos jurídicos aplicables al caso concreto y ofreció los medios de prueba que sustentan sus pretensiones, de ahí que la violación o no a la normativa electoral, corresponde al análisis del fondo de la presente sentencia, por lo que no es procedente emitir un pronunciamiento previo al respecto.

## 8. PLANTEAMIENTO DEL CASO.

### 8.1. Denuncia.

Del escrito de denuncia se aprecia que el PES hace descansar su planteamiento en lo siguiente:

---

<sup>24</sup> A través de la jurisprudencia 33/2002, de rubro FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Que el ocho de abril, el periodista Josuin Palafox Silva realizó una entrevista al otrora Gobernador Jaime Bonilla Valdez, misma que fue publicada en la red social Facebook, del usuario de “*Jousin Palafox Noticias*”, que se encuentra en el enlace de internet: <https://www.facebook.com/jousinpalafoxnoticias/videos/208681400598999/>, en donde a su consideración, el denunciado realizó manifestaciones denostando y atribuyendo el delito de tráfico de influencias al entonces candidato a la Gubernatura por el PES, Jorge Hank Rhon, ello a partir del minuto ocho con veinte segundos a nueve minutos con catorce segundos, así como del minuto nueve con veintiocho segundos a los once minutos con cuarenta y siete segundos.

Considera el promovente que, con tales declaraciones el denunciado violenta incluso el principio de presunción de inocencia, pues acusa al candidato del delito de tráfico de influencias, y menciona que es un criminal, sin tener las pruebas para ello.

Considera además que las declaraciones violentan las normas electorales, en atención a que no tienen fines informativos e institucionales, sino por el contrario, son evidentemente mensajes tendentes a denostar la candidatura, lo que se traduce en una violación a los principios de imparcialidad y equidad que como servidor público debe respetar.

Sostiene que lo anterior se trata de un ataque de carácter sistemático contra el otrora candidato y solicita se adopten medidas efectivas para evitar que siga aconteciendo, pues refiere que la finalidad de tales declaraciones es la de favorecer al partido político Morena, lo que sin duda influye en el ánimo del electorado.

Señala que el video en donde constan las declaraciones del entonces Gobernador, ha tenido un gran alcance, además de que se encuentra permanentemente alojado en el perfil del Facebook del periodista que realizó la entrevista.

En conclusión, sostiene el denunciante que tales actos constituyen una infracción atribuible a Jaime Bonilla Valdez, en su carácter de otrora Gobernador del Estado de Baja California, pues actuó en contra de lo previsto por los artículos 134, párrafos séptimo y octavo de la

Constitución federal; y 342, fracción III de la Ley Electoral del Estado, por lo que considera que el denunciado hizo uso de propaganda gubernamental ya que en aquel momento ostentaba el cargo de Gobernador y además calumnió al entonces candidato por lo que en consecuencia, y ante la naturaleza de tales declaraciones violentó los principios del imparcialidad y equidad en el proceso electoral local.

## **8.2 Defensas.**

Si bien, el denunciado no compareció a la audiencia de pruebas y alegatos, del escrito presentado por el Subsecretario Jurídico en representación del otrora Gobernador en fecha trece de septiembre, se advierte que en vía de alegatos considera lo siguiente:

Qué de las manifestaciones del otrora Gobernador, no se aprecia que promueva el voto, a favor o en contra de candidatura alguna, sino que se trata de un ejercicio de libertad de expresión.

Sostiene que la libertad de expresión, en todas sus formas y manifestaciones, es un derecho fundamental e inalienable, inherente a todas las personas y además, un requisito indispensable para la existencia de una sociedad democrática, por lo que en resumen y en lo que aquí interesa, expone que como parte de tal derecho, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos contempla:

- Expresarse con libertad
- Buscar, recibir y difundir información y opiniones libremente
- Acceder a la información sobre sí misma o sus bienes, y aquella en poder del Estado.
- Prevé la prohibición de la censura previa, interferencia o presión directa o indirecta sobre cualquier expresión, opinión o información difundida a través de cualquier medio de comunicación oral, escrito, artístico, visual o electrónico.
- Contempla el derecho a comunicar opiniones por cualquier medio y forma.
- Condicionamientos previos, por parte de los Estados son incompatibles con el derecho a la libertad de expresión reconocido en los instrumentos internacionales.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

Refiere entre otras cosas que, el ejercicio de la libertad de expresión dentro de un periodo electoral debe ser amplio para el fortalecimiento de la democracia, y que como tal no está contemplado un proceso de censura a la manifestación de las ideas, pero reconoce que existen restricciones en la emisión de opiniones, con la finalidad de garantizar la vigencia de la imparcialidad y la equidad en la contienda, evitando que un servidor público abuse de su posición para lograr objetivos concretos de cara al proceso electoral, como lo es la prohibición de promoción personalizada en la propaganda electoral, la aplicación eficiente de los recursos públicos, la emisión de propaganda los tres días previos a la elección y el día de jornada.

No obstante, considera que las declaraciones denunciadas no violentan precepto alguno, dado que al analizar el contenido de las manifestaciones, resulta evidente que estas no constituyen propaganda político- electoral por tratarse de la difusión de noticias y temas de interés, por lo que no es necesario que las declaraciones ahí vertidas se sujeten a las normas de propaganda gubernamental.

Afirma que la sola aparición del nombre e imagen del otrora Gobernador no es suficiente para considerar que hizo uso de los medios de comunicación para hacerse promoción de manera personal y directa.

Señala que el contenido de las opiniones emitidas en la entrevista que le fue realizada, se advierte que se trata de juicios de valor subjetivos, que no constituyen propaganda electoral, y únicamente son respuestas a los cuestionamientos que fueron realizados por el periodista que entrevistó al denunciado, en ejercicio de su profesión, labor que se encuentra protegida y goza de presunción de constitucionalidad y legalidad, además de que los periodistas tienen plena discreción para seleccionar las temáticas que a su juicio resulten relevantes para su auditorio.

Entre otros argumentos, invoca en su favor la presunción de espontaneidad que se deriva de que el mensaje fue publicado en redes sociales, además de que la información ahí contenida solo puede ser consultada por aquellos que estén interesados y agrega además que las declaraciones del denunciado versaron sobre su punto de vista sobre Jorge Hank Rhon, mismo que es una figura

pública, lo que le obliga a soportar un mayor margen de tolerancia frente a la crítica.

### 8.3. Cuestión a dilucidar.

La cuestión a dilucidar por parte de este Tribunal consiste en determinar lo siguiente:

- Si las manifestaciones realizadas por el otrora Gobernador, transgreden el principio de imparcialidad y equidad en la contienda, actualizan calumnia y se trata de promoción personalizada y uso indebido de recursos públicos.

## 9. MEDIOS DE PRUEBA.

Por cuestión de método, se describirán las **pruebas de cargo** -ofrecidas por el denunciante-, y posteriormente los medios de **prueba de descargo** –ofrecidos por los denunciados- y, por último, **las recabadas por la autoridad instructora**:

### 9.1. Pruebas que fueron admitidas a la parte denunciante (PES).

- **Documental pública.** Consistente en la copia certificada del nombramiento de la representante propietaria del PES.
- **Técnica.** Consistente en las acciones que se estimen necesarias para impedir el ocultamiento, menoscabo o destrucción de pruebas y/o link del video y entrevista ya descritos.
- **Técnica.** Consistente en la certificación que realice la oficialía electoral del Instituto, o persona con fe pública que estime el Consejo General, y que se hiciera constar que de la búsqueda en internet, en la plataforma de Facebook, del video y/o entrevista en cuestión.
- **Técnica.** Consistente en la fotografía que se encuentra plasmada en el hecho número cuatro del escrito de denuncia.
- **Presuncional.** En su doble aspecto, legal y humano.
- **Instrumental de actuaciones.** Consistente en todo lo actuado en el expediente de cuenta que le beneficie.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

### 9.2. Pruebas que fueron admitidas al candidato Jorge Hank Rhon.

- **Documental privada.** Consistente en escrito signado por Francisco Javier Jiménez de la Peña, apoderado de Jorge Hank Rhon, recibido en la Unidad Técnica el dieciocho de marzo, mediante el cual ratificó el escrito de denuncia del PES.
- **Documental pública.** Consistente en poder general para pleitos y cobranzas y disposición especial, que consta en la escritura pública número novecientos veinte, volumen diecisiete de veintidós de abril, constante en seis fojas útiles, otorgada ante el Notario Público Tres de Tecate, Baja California.

### 9.3. Pruebas que fueron admitidas al otrora Gobernador.

- **Documental pública.** Consistente en oficio SGG/SSJE/DAJ/1104/2021, de treinta de agosto, signado por Alfredo Estrada Caravantes, Subsecretario Jurídico del Estado en representación del Gobernador, por medio del cual realizó diversas manifestaciones respecto de los hechos denunciados.
- **Documental pública.** Consistente en copia certificada del nombramiento de Alfredo Estrada Caravantes como Subsecretario Jurídico del Estado de Baja California, para actuar en representación del Secretario General de Gobierno del Estado de Baja California.
- **Instrumental de actuaciones.** Consistente en las constancias que integran el expediente, en todo lo que le beneficie al denunciado
- **Presuncional.** En su doble aspecto, legal y humana.

### 9.4. Medios de prueba recabados por la autoridad instructora.

- **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC418/12-05-2021, levantada con motivo de la verificación de la existencia y contenido de las ligas electrónicas insertas en el escrito de denuncia.
- **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC419/18-05-2021, levantada con motivo de la

verificación de la existencia y contenido de las imágenes insertas en el escrito de denuncia.

- **Documental pública.** Consistente en el acta circunstanciada IEEBC/SE/OE/AC420/18-05-2021, levantada con motivo de la verificación en el apartado de transparencia de Facebook.
- **Documental pública.** Consistente en el oficio CPPyF/184/2021, signado por la Coordinadora de Partidos Políticos y Financiamiento del Instituto, por el cual remitió copia certificada de los documentos de registro para el cargo de Gobernatura de Jorge Hank Rhon.
- **Documental pública.** Consistente en copia certificada del Punto de Acuerdo IEEBC-CG-PA57-2021, que resuelve la solicitud de registro de Jorge Hank Rhon, como candidato a la Gobernatura del Estado postulado por el PES, aprobado por el Consejo General el treinta y uno de marzo.
- **Documental pública.** Consistente en copia certificada del correo electrónico recibido el veinticinco de junio, por el que Miguel Ángel Baltazar Velázquez, Líder de Vinculación con Autoridades Electorales de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, de la Secretaría Ejecutiva del INE, envía respuesta de Facebook, Inc. Al requerimiento realizado mediante oficio IEEBC/UTCE/2134/2021; mediante el cual remite Información Básica del Suscriptor o “Basic Subscriber Information (BSI)”, de los administradores de la página de Facebook en que se aloja el video que contiene las declaraciones denunciadas.
- **Documental pública.** Consistente en copia certificada del oficio IEEBC/SE/5116/2021, de diecinueve de mayo, signado por Raúl Guzmán Gómez, Secretario Ejecutivo del Instituto, por medio del cual remitió el oficio INE/UTF/DAOR/1104/2021, del tres de mayo, signado por Roberto Álvaro Núñez Jaramillo, Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo, a través del cual envía las respuestas a la solicitud de apoyo para requerir información al Servicio de Administración Tributaria, respuestas que fueron enviadas previamente al correo institucional de la Unidad Técnica.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

- **Documental pública.** Consistente en copia certificada de los oficios 103 05 2021-0490 y 103 05 2021-0493, ambos de veintiocho de abril, signados por Geraldina Gómez Tolentino, Administradora Central de Evaluación de Impuestos Internos del Servicio de Administración Tributaria, así como sus anexos y archivos Excel en disco compacto; los cuales fueron recibidos en la Unidad Técnica, por correo electrónico en respuesta al requerimiento de la situación económica de Jaime Bonilla Valdez y Juan Antonio Guizar Mendia.
- **Documental pública.** Consistente en el escrito recibido en la Unidad Técnica el veintisiete de agosto, que remitió Juan Antonio Guizar Mendia, Coordinador de Comunicación Social del Gobierno de Baja California, mediante el cual realiza diversas manifestaciones respecto de los hechos denunciados.
- **Documental pública.** Consistente en acta circunstanciada de clave IEEBC/SE/OE/AC675/25-10-2021, con motivo de la diligencia de verificación de la liga de internet.
- **Documental pública.** Consistente en copia certificada del oficio 2206/2021 recibido en la Unidad Técnica el dos de noviembre, signado por Alma Sarahi Arellano Rosas, mediante el cual señaló domicilio procesal en la ciudad de Mexicali.
- **Documental pública.** Consistente en copia certificada del Punto de Acuerdo IEEBC-CG-PA121-2021, por el que se determinó el periodo vacacional de los servidores públicos del Instituto, aprobado por el Consejo General el primero de octubre.
- **Documental pública.** Consistente en el oficio TJEBBC-SGA-1668/2021, signado por Actuaría de este Tribunal, mediante el que remitió acuerdo dictado dentro del presente procedimiento especial sancionador, en el que se requirió a la Unidad Técnica informe el estado procesal que guardaba el expediente.
- **Documental pública.** Consistente en el oficio INE/JLE/BC/VS/1839/2021, signado por la Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva en el Estado de Baja California del INE, recibido en la Unidad Técnica el veintinueve de noviembre,

mediante el cual proporcionó diversos domicilios, entre ellos el de Jaime Bonilla Valdez.

- **Documental pública.** Consistente en el oficio TJEBC-SGA-1693/2021, signado por Actuaría de este Tribunal, mediante el que remitió acuerdo dictado dentro del presente procedimiento especial sancionador, en el que se requirió a la Unidad Técnica informe el estado procesal que guardaba el expediente.
- **Documental pública.** Consistente en el oficio TJEBC-SGA-O-014/2022, signado por Actuaría de este Tribunal, mediante el que remitió acuerdo dictado dentro del presente procedimiento especial sancionador, en el que se requirió a la Unidad Técnica informe el estado procesal que guardaba el expediente.

#### **9.5. Reglas de la valoración probatoria.**

En primer término, cabe señalar que la Ley Electoral establece en su artículo 322 que las pruebas admitidas serán valoradas, atendiendo a las reglas de la lógica, sana crítica y la experiencia, así como tomando en cuenta las reglas especiales señaladas en el capítulo octavo del Título Tercero, denominado “*Del procedimiento*” de la norma invocada.

Además, la normativa electoral señala que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario, respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

Con respecto a esto último, el artículo 312 del ordenamiento legal antes invocado, puntualiza que serán documentales públicas los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

Por lo que se refiere a las pruebas técnicas y a las documentales privadas, debe decirse que sólo alcanzarán eficacia jurídica plena, al ser administradas con otros elementos de prueba que obren en autos y den como resultado, que de las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio, así como de la relación que guardan





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

entre sí, estos generen convicción sobre la certeza de lo que se pretende acreditar.<sup>25</sup>

Lo anterior, debido a que las pruebas técnicas son de fácil alteración, manipulación o creación, al ser parte del género de pruebas documentales, tal como lo ha considerado la Sala Superior en la jurisprudencia de rubro “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.”

#### **10. EXISTENCIA DE LOS HECHOS DENUNCIADOS.**

Previo analizar la legalidad o no de la conducta denunciada, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizó, a partir del enlace de los medios de convicción obrantes en el sumario.

Al respecto, en el presente asunto el contenido de las declaraciones emitidas por el otrora Gobernador se tiene por acreditado en atención a lo siguiente:

Especialmente en atención al acta IEEBC/SE/OE/AC418/12-05-2021, en la que consta el desahogo de la totalidad de los comentarios vertidos por el denunciado en la entrevista localizable en la liga electrónica

<https://www.facebook.com/jousinpalafonoticias/videos/208681400598999> del perfil de Facebook denominado “Jousin Palafox Noticias”.

Así también, tales comentarios se acreditan con motivo del acta IEEBC/SE/OE/AC675/25-10-2021, donde se plasmaron las declaraciones vertidas específicamente en los minutos en los que el PES precisó que se localizaban las expresiones violatorias.

Todo lo anterior se ve corroborado con las manifestaciones del Subsecretario Jurídico del Gobierno del Estado, quien en nombre y representación del otrora Gobernador presentó escrito de desahogo de requerimiento de fecha treinta de agosto y diverso escrito de alegatos en fecha trece de septiembre, de cuyo contenido se advierte

---

<sup>25</sup>Jurisprudencia 4/2014 de la Sala Superior de rubro “PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

que reconoce que tales manifestaciones fueron emitidas por el denunciado y limita sus argumentos a defender la legalidad de las mismas.

Cabe precisar que, en el presente asunto no es objeto de análisis la labor del periodista que elaboró y difundió la entrevista, en principio debido a que el PES no denunció su participación, pero además en razón de que no es éste quien realiza las expresiones que se señalan como infractoras.

En consecuencia, se tienen por acreditados los hechos materia de denuncia, consistentes en las declaraciones de Jaime Bonilla Valdez emitidas durante una entrevista realizada en fecha ocho de abril, por lo que procede realizar un estudio minucioso de las expresiones en comento, con intención de determinar si actualizan o no las infracciones electorales denunciadas.

## **11. MARCO NORMATIVO.**

### **11.1 Principios Constitucionales.**

**Inequidad en la contienda.** El artículo 134 de la Constitución federal, en sus párrafos séptimo y octavo, consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral; pues refiere que los servidores públicos de la Federación, los Estados y los Municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, pero además dicho deber consiste también en que los servidores públicos deben ser imparciales en los procesos electorales, y por ende no incurrir en manifestaciones, ya sea a favor o en contra de un candidato o de un partido político, todo lo anterior con intención de no influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

Así, la intención que persiguió el legislador con tales disposiciones fue establecer, en sede constitucional, normas encaminadas a impedir el uso del poder público a favor o en contra de cualquier partido político



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

o candidatura a cargo de elección popular, y también para evitar promover ambiciones personales de índole política.<sup>26</sup>

Con base en lo anterior, en el artículo 342, fracción III de la Ley Electoral, se establece que constituirá infracción de las autoridades o servidores públicos, el incumplimiento del referido principio establecido en el artículo 134, párrafos séptimo y octavo de la Constitución federal, cuando tal conducta afecte la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos durante los procesos electorales.

**Propaganda gubernamental.** Por su parte, la fracción IV del citado artículo 342, prevé la prohibición de difundir propaganda que violente los principios a que se hizo referencia.

Al respecto, en el citado artículo 134 de la Constitución federal, se contienen los alcances y límites de la propaganda gubernamental al establecer que se trata de esta cuando, bajo cualquier modalidad de comunicación social, sea difundida por los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública o cualquier otro entre de los tres órdenes de gobierno, misma que deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; así como que en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

En ese sentido, la Sala Superior ha establecido que la frase "bajo cualquier modalidad de comunicación social"<sup>27</sup> refiere que la prohibición constitucional, en sí misma, puede materializarse a través de todo tipo de comunicación por el que se difunda visual o auditivamente la propaganda de carácter institucional, tal y como lo pueden ser: anuncios espectaculares, cine, internet, mantas, pancartas, prensa, radio, televisión, trípticos, volantes, entre otros; sin que esto implique que el medio de difusión de la promoción sea un elemento determinante para dilucidar el mayor o menor control que pueda ejercerse objetivamente para su sanción.

Ello se ha considerado así, porque para poder determinar que las expresiones emitidas por las personas servidoras públicas en algún

<sup>26</sup> Criterio sostenido por la Suprema Corte en la acción de inconstitucionalidad 32/2014 y su acumulada. Criterio reiterado en la acción de inconstitucionalidad 42/2014 y acumuladas.

<sup>27</sup> Véase la sentencia SUP-REP-06/2015.

medio de comunicación social constituyen propaganda gubernamental, es necesario realizar el análisis a partir de su contenido de las declaraciones o imágenes (elemento objetivo) y no sólo a partir de si la persona servidora pública o ente de gobierno difundió la propaganda y si se usaron recursos públicos para ello (elemento subjetivo)<sup>28</sup>. Por lo que el factor esencial para determinar si la información difundida por una persona servidora pública se traduce en propaganda gubernamental es el contenido del mensaje<sup>29</sup>.

Para este caso, el INE emitió el acuerdo identificado como INE/CG124/2019<sup>30</sup>, mediante el cual se fijan los criterios tendentes a garantizar los principios de imparcialidad en el uso de recursos públicos y equidad en la contienda, estableciendo que en términos de lo dispuesto en el artículo 449, párrafo 1, incisos c) y d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda gubernamental difundida hasta la conclusión de la Jornada Electoral, deberá:

- I. Tener carácter institucional y fines informativos educativos o de orientación social, por lo que no está permitida la exaltación, promoción o justificación de algún programa o logro obtenido en los gobiernos, local o federal o de alguna administración específica.
- II. Abstenerse de incluir frases, imágenes, voces o símbolos que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral, o bien elementos de propaganda personalizada de servidor público alguno. No podrá difundir logros de gobierno, obra pública, e incluso, emitir información dirigida a justificar o convencer a la población de la pertinencia de una administración en particular.
- III. Limitarse a identificar el nombre de la institución, su escudo oficial como medio identificativo sin hacer alusión a cualquiera de las frases, imágenes, voces o símbolos de cualquier índole que pudieran ser constitutivos de propaganda política o electoral o que estuvieran

---

<sup>28</sup> Véase la sentencia SUP-REP-109/2019.

<sup>29</sup> Véase la sentencia SUP-REP-37/2019 y acumuladas.

<sup>30</sup> Visible en <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/106729>.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

relacionadas con la gestión de algún gobierno o administración federal o local en particular.

Así mismo, se prevé que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la jornada comicial, la inclusión de elementos visuales, auditivos, imágenes, nombres, lemas, frases, expresiones, mensajes o símbolos que conlleven velada, implícita o explícitamente, la promoción de un gobierno o sus logros en el marco de la ejecución y/o entrega de los bienes, servicios y recursos de los programas sociales o de cualquier otro mecanismo implementado para tal fin, se considera contrario al principio de imparcialidad y, en consecuencia, podría afectar la equidad y el efectivo ejercicio del derecho al voto libre.

**Uso indebido de recursos públicos.** En relación con el concepto de uso indebido de recursos públicos, conviene acudir a la definición que la Comisión de Venecia<sup>31</sup> adoptó a través del “Informe sobre el mal uso de recursos administrativos en procesos electorales”, en la que se destacan las siguientes características:

- Son aquellos recursos humanos, financieros, materiales y otros inmateriales a disposición de las personas gobernantes y servidoras públicas durante las elecciones;
- Se derivan de su control sobre el personal, las finanzas y las asignaciones presupuestales del sector público, acceso a instalaciones públicas y a los recursos gozados en forma de prestigio o presencia pública;
- Lo anterior, proviene de sus posiciones como personas representantes electas o servidoras públicas y puedan convertirse en respaldo político u otros tipos de apoyo.

De esta forma, el principio de imparcialidad o neutralidad tiene como finalidad evitar que quienes desempeñan un cargo público utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance, **incluso su prestigio o presencia pública que deriven de sus posiciones como personas representantes electas o servidoras públicas** para desequilibrar la igualdad de condiciones en los procesos comiciales, o bien, para influir en las preferencias electorales de la

---

31 Criterio adoptado durante la 97ª, Sesión Plenaria de la Comisión de Venecia (2013), CDL-AD(2013)033. Consultable en: <https://bit.ly/2uPtigr>.

ciudadanía, ya sea a favor o en contra de determinado partido político, aspirante, precandidatura o candidatura.

En ese sentido, el principio de imparcialidad o neutralidad se trastoca si los recursos públicos o la presencia, imagen o posición en la estructura gubernamental, se utilizan para desequilibrar la igualdad de condiciones en los comicios y, por lo tanto, constituye una infracción al párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución federal.

Aunado a ello, la Sala Superior ha determinado que las autoridades electorales deben realizar un análisis ponderado y diferenciado atendiendo al nivel de riesgo o afectación que determinadas conductas pueden generar dependiendo de las facultades, la capacidad de decisión, el nivel de mando, el personal a su cargo y jerarquía que tiene cada servidor público.

En ese sentido, y por lo que hace al **poder ejecutivo**, en sus tres niveles de gobierno (presidencia de la República, gubernaturas y presidencias municipales), como encargado de ejecutar las políticas públicas aprobadas por el Poder Legislativo y de los negocios del orden administrativo federal o local, dado el contexto histórico-social de su figura y la posibilidad de disponer de recursos, influye relevantemente en el electorado, por lo que las personas funcionarias públicas que desempeñen el cargo deben tener especial cuidado en las conductas que en ejercicio de sus funciones realicen mientras transcurre el proceso electoral.

De forma que, entre más alto sea el cargo del funcionario público de que se trate, mayor es su deber de cuidado en el ejercicio de sus funciones, debido a que es mayor la exigencia de garantizar los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad.

## **11.2 Calumnia.**

Uno de los límites constitucionales más relevantes a la libertad de expresión en materia política es la prohibición de que la propaganda contenga expresiones que calumnien a las personas.

En ese orden, el artículo 41, fracción III, apartado C, de la Constitución federal, establece que en la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.



A su vez, el artículo 471, párrafo 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales dispone que: "Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral".

El citado precepto legal da contenido al concepto de calumnia en el contexto electoral, circunscribiéndolo a dos componentes:

1. La imputación de hechos falsos o delitos, y
2. El impacto en un proceso electoral.

Asimismo, dicha figura jurídica tiene como bien jurídico protegido la dignidad personal, la protección de la reputación y el honor de las personas y el que la ciudadanía ejerza su derecho a votar de forma libre, e informada, en el entendido de que la información deber ser plural y oportuna, completa y veraz.

Por su parte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las Jurisprudencias de rubro: LIBERTAD DE EXPRESIÓN. SUS LÍMITES A LA LUZ DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN DUAL Y DEL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA<sup>32</sup>, y la diversa LIBERTAD DE EXPRESIÓN. EL ESTÁNDAR DE MALICIA EFECTIVA REQUIERE NO SÓLO QUE LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA HAYA SIDO FALSA, SINO QUE SE HAYA DIFUNDIDO A SABIENDAS DE SU FALSEDAD O CON LA INTENCIÓN DE DAÑAR (INTERPRETACIÓN DE ESTE ÚLTIMO ESTÁNDAR)<sup>33</sup>, fijó un criterio que abona al entendimiento del primer componente que conforma la infracción.

De los criterios en cita se deriva que, la imputación de los hechos o delitos falsos debía hacerse a sabiendas o teniendo conocimiento de que el hecho que auspiciaba la calumnia era falsa (elemento que deriva del estándar de malicia efectiva), interpretación que, según el Tribunal Pleno, debe hacerse del término "calumnia" para que resulte ajustado y proporcional como término constitucionalmente permitido para restringir la libertad de expresión, máxime que en este tipo de debate democrático su posible restricción debe entenderse en términos estrictos.

<sup>32</sup> Tesis de jurisprudencia 38/2013 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha trece de marzo de dos mil trece.

<sup>33</sup> Tesis de jurisprudencia 80/2019 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dos de octubre de dos mil diecinueve.

Por tanto debe verificarse que respecto de la falsedad de la declaración - primer componente-, se colmen los siguientes dos elementos: **a) Objetivo.** Es la imputación de hechos o delitos falsos; y, **b) Subjetivo.** Es el conocimiento que los hechos o delitos que se imputan son falsos. Elementos que, deben configurarse cabalmente para encuadrar el discurso reprochado en la hipótesis normativa.

De tal manera que, como lo ha señalado la Sala Superior, la actualización de la infracción de mérito debe quedar plenamente acreditada y sin lugar a dudas que los mensajes tienen contenido calumnioso, pues de lo contrario se estaría limitando de manera desproporcionada el ejercicio de las libertades de expresión e información, con la consecuente afectación a la vida democrática.<sup>34</sup>

De modo que, el análisis debe mantener un escrutinio estricto, en atención a que se trata de la limitación a la libertad de expresión a que refiere el artículo 6 de la Constitución federal, que establece que la manifestación de ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino solo en el caso de que se ataque a la moral, los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

Asimismo, el párrafo primero del artículo 7 de la Constitución federal, señala que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Por tanto, se concluye que ese derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección, por lo que deben acreditarse en su totalidad los elementos de la infracción a efecto de estar en posibilidad de imponer una sanción que soporte la restricción a la libertad de expresión.

## **12. INEXISTENCIA DE LAS INFRACCIONES DENUNCIADAS.**

En principio, es importante aclarar que al margen de la difusa exposición del accionante en su denuncia respecto de la infracciones

---

<sup>34</sup> Al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP17/2021, entre otros.





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

que hace valer, lo cierto es que se va a atender a la totalidad de infracciones por las que fue emplazado el denunciado, a efecto de cumplir con el principio de exhaustividad, por tanto, por cuestión de método se procederá a analizar en principio la infracción contenida en el artículo 342 fracción III de la Ley Electoral relacionada con la emisión de declaraciones que incumplan con el principio de imparcialidad por contravenir los principios a que refiere el artículo 134 Constitucional y por emitir comentarios calumniosos, y posteriormente la promoción política personalizada y el uso indebido de recursos públicos.

Ahora bien, como se refirió con anterioridad, ni la realización de la entrevista, ni su difusión a través de la página de Facebook denominada “Jousin Palafox Noticias”, constituyen materia de controversia, en principio porque las manifestaciones del periodista no fueron denunciadas, además de que no se argumentó, ni se localizó prueba relacionada con que la entrevista no hubiese acontecido en ejercicio de una legítima labor periodística<sup>35</sup>.

De modo que, atentos a las precisiones contenidas en el marco normativo de la presente resolución y los reclamos de los promoventes -PES y Jorge Hank Rhon-, el específico estudio consiste en identificar si a través de las expresiones emitidas por el otrora Gobernador del Estado, se violenta su deber de imparcialidad y equidad por contener frases funcionales o equivalentes que, más allá de un ejercicio de libertad de expresión, pretendan lograr un impacto en la contienda electoral, y si paralelamente, de dichas frases se desprende la imputación de hechos o delitos falsos como un posible contenido calumnioso.

Para dilucidar lo anterior, es necesario analizar los elementos discursivos del video en cuestión, abocándose específicamente al análisis del minuto ocho en adelante, donde se localizan las declaraciones que propiamente constituyen los hechos materia de reclamo y donde se infiere que se aborda el tema relacionado con Jorge Hank Rhon otrora el candidato del PES a la gubernatura del Estado, así como los comentarios previos que le dan contexto a la

---

<sup>35</sup> Tesis XXXI/2018, de rubro: CALUMNIA ELECTORAL. LOS PERIODISTAS Y MEDIOS DE COMUNICACIÓN EN EJERCICIO DE SU LABOR NO SON SUJETOS RESPONSABLES. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, página 28.

declaración, análisis que se realiza en el siguiente recuadro a efecto de lograr una mejor explicación:

<p><b>ELEMENTOS LOCALIZADOS EN EL VIDEO.</b> Acta IEEBC/SE/OE/AC675/25-10-2021</p>	<p><b>ANÁLISIS DE LAS EXPRESIONES DEL DENUNCIADO.</b></p>
<p>ENTREVISTA CON EL GOB. JAIME BONILLA... ¡Vengan sus preguntas!</p>  <p>The image shows a video player interface. At the top, it says 'ENTREVISTA CON EL GOB. JAIME BONILLA... ¡Vengan sus preguntas!'. Below that is a video frame showing two men sitting at a table. The man on the left is older, with white hair and glasses, wearing an orange jacket. The man on the right is younger, with glasses and a dark jacket. Below the video frame, there is a caption: 'Jousin Palafox Noticias transmitió en vivo. ENTREVISTA CON EL GOB. JAIME BONILLA... ¡Vengan sus preguntas! 17 mil reproducciones'.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Título de la publicación.</li> <li>• En la imagen del video, aparece el denunciado, en compañía del periodista Jousin Palafox.</li> </ul>
<p><b>Periodista:</b> ... siguiente pregunta. Ingeniero ¿Se arreglo ya lo de los recibos locos del agua? Como vamos con ese tema que le duele a mucha gente.</p> <p><b>Jaime Bonilla:</b> Mira los recibos locos del agua siempre han existido nada más que se salieron de proporción a raíz de la pandemia, porque se quedó el 25% 30% del personal solamente laborando, eh inclusive los letrados pues no se presentaron a trabajar por dos tres meses, entonces muchos recibos si son exagerados, pero porque nunca se tomó la lectura y automáticamente nada más asumieron que era el consumo y lo mandaron mal hecho, que era un gran problema que teníamos cuando entramos al gobierno que los letrados no estaban tomando bien la lectura. Ahora, el consumo real no se sabía porque de años atrás no venían tomando las lecturas, nada más pues teníamos un caso de un letrado que tomaba lectura en playitas de Tijuana y en la colonia obrera, y aquí en el este de Tijuana al mismo tiempo, que era una cosa maquiada. Entonces eso lo estuve descubriendo, incluso mucha de esa gente está denunciada... (Entonces, era omnipresente la persona) Si yo quería darle un aumento, (risas) porque era increíble, debía de haber volado, un super héroe. Y, de hecho, mucha de esa gente renunció. Porque cuando vieron a los de la función pública investigar todo eso... pero lo de los recibos locos se ha ido resolviendo poco a poco, te quiero decir, a nadie se le ha cortado el agua, fuera de los</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Previa pregunta del entrevistador, refiere el denunciado que los “recibos locos”, siempre han existido.</li> <li>• Emite comentarios respecto de las deficiencias en las lecturas del servicio y los cobros de agua.</li> <li>• Comenta que en consecuencia la Secretaría de la Función Pública emprendió acciones de investigación.</li> <li>• Refiere que solo a los “altos consumidores de agua” se les ha privado del servicio.</li> <li>• No se advierte imputación de delitos, llamamiento al voto o posicionamiento a</li> </ul>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

<p>altos consumidores, ojalá que venga una pregunta por ahí de eso.</p> <p><b>Periodista:</b> Usted quiere hablar de eso (risas)</p> <p><b>Jaime Bonilla:</b> Hablando de ese tema, ¿Cuál tema? Si no está ¿verdad? Pero lo que es del consumidor, a la señora de la carnicería, a don Hilario de los Abarrotes, a ellos nunca se les ha cortado el agua, ni siquiera reductores ponemos por política de este Gobierno.</p>	<p>favor o en contra de candidatura alguna, ni la mención de partidos políticos.</p>
<p style="text-align: center;"><b>(aquí inician las declaraciones denunciadas)</b></p> <p><b>Periodista:</b> Bueno, pero la situación del, y que usted lo tocó, del estadio, se solucionó, el propietario, el dueño del predio pagó su recibo de agua ¿cierto?</p> <p><b>Jaime Bonilla:</b> ¿Tú estás hablando del estadio de los Xolos?</p> <p><b>Periodista:</b> De ese mismo Gobernador.</p> <p><b>Jaime Bonilla:</b> Si pues el señor dueño del equipo, porque no me dejan decir nombres, siempre uso sus influencias para no hacer las cosas, y ha pagado millones de pesos, ahora que no los pagaba por dieciocho años.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Previa pregunta del entrevistador relacionada con el “dueño del estadio”, responde el denunciado precisando que se trata del dueño del estadio de los “Xolos” y dueño de dicho equipo de futbol.</li> <li>• Con base en esas precisiones se desprende que se refiere a Jorge Hank Rhon, sin embargo no menciona su nombre.</li> <li>• Refiere que dicho dueño del equipo, ya ha pagado millones de pesos, por su adeudo de agua, mismos que no había pagado antes, gracias a sus influencias.</li> <li>• No se advierte imputación de delitos, llamamiento al voto o posicionamiento a favor o en contra de candidatura alguna, ni la mención de partidos políticos.</li> </ul>
<p><b>Periodista:</b> ¿Usted le cobró los dieciocho años de adeudo de agua? ¿La cifra ascendió a dos millones?</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Precisa el denunciado que la cantidad cobrada por adeudo de agua,</li> </ul>

<p><b>Jaime Bonilla:</b> Ojalá, no, estamos hablando de veinte millones de pesos.</p>	<p>ascendió a veinte millones de pesos.</p>
<p><b>Periodista:</b> Era un dos, me faltó un cero, es que yo tengo otros datos. (risas) Un buen pago. Ya que tocamos el tema, porque está muy bueno, y hay muchas preguntas de eso. Quiero respetar la Ley Electoral.</p> <p><b>Jaime Bonilla:</b> Vamos a abordar un poquito el tema, cuando cobramos el agua, obviamente como muchos de los grandes deudores, lo primero que decía, es no debo, comprueba, ya cuando les compruebas te regatean el precio, dicen porque lo voy a pagar ahora si nunca lo pague antes; pues lo debes, los derechos de conexión también los debes, y entonces, lo que pasó ahí fue que se rehusaron y les cortamos el agua, te tengo que decir eso porque... no fue como que vinieron a pagar, se les corto el agua.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Refiere el denunciado que, igual que los “grandes deudores”, el dueño del estadio en principio negó el adeudo por el cobro del agua, motivo por el que se le privó del servicio.</li> <li>• No se advierte imputación de delitos, llamamiento al voto o posicionamiento a favor o en contra de candidatura alguna, ni la mención de partidos políticos.</li> </ul>
<p><b>Periodista:</b> ¿y no tiene derecho como ciudadano al clásico borrón y cuenta nueva para los recargos por ejemplo?</p> <p><b>Jaime Bonilla:</b> No hay recargos. Lo curioso, ni multa ni recargo, nomás le cobramos lo que debía. Puro líquido. Y lo terminó, de hecho, lo pagó en abonos, en abonos digo, porque me mandó dos cheques post fechados.</p> <p><b>Periodista:</b> ¿ya se hicieron efectivos?</p> <p><b>Jaime Bonilla:</b> Si, los cobramos, y le cobramos los otros seis millones. Entonces.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Refiere el denunciado que le cobraron lo que debía.</li> <li>• Señala que el pago se cubrió en abonos, con cheques post fechados.</li> <li>• Señala que el cobro ascendió a seis millones de pesos.</li> <li>• No se advierte imputación de delitos, llamamiento al voto o posicionamiento a favor o en contra de candidatura alguna, ni la mención de partidos políticos.</li> </ul>
<p><b>Periodista:</b> ¿pues cuanto consume?</p> <p><b>Jaime Bonilla:</b> No pues imagínate nada más el tiempo, es un zoológico. Pues si te quiero decir algo curioso, porque esto es...</p> <p><b>Periodista:</b> Bueno, la gente de Baja California sabe de quién estamos hablando, queremos ser respetuosos de este proceso</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Sigue el denunciado refiriéndose al dueño del estadio, señala que tiene un zoológico.</li> <li>• Previa pregunta del entrevistador donde refiere que “la gente</li> </ul>



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

<p>electoral, es un tema que ustedes están preguntando.</p> <p><b>Jaime Bonilla:</b> Están preguntando, quiero decir que mandaron gente de ese negocio, para decir que el señor tenía tres días sin bañarse.</p>	<p>entiende de quien se está hablando”, continúa exponiendo el denunciado, que le informaron que dicha persona tenía tres días sin bañarse.</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• No se advierte imputación de delitos, llamamiento al voto o posicionamiento a favor o en contra de candidatura alguna, ni la mención de partidos políticos.</li></ul>
<p><b>Periodista:</b> Pues le corto el agua Gobernador que esperaba. (risas)</p> <p><b>Jaime Bonilla:</b> Exactamente, le dije no está bien, le conectamos nomás que venga y pague, se puede ir a unos baños públicos, verdad.</p> <p><b>Periodista:</b> ¿Es enserio, le dijeron eso?</p> <p><b>Jaime Bonilla:</b> Si claro, me dijeron que tenía tres días sin poderse bañar, que era injusto, les dije no hay ningún problema, no sabía que se bañaba todos los días el, por la impresión que yo tenía de él. Pero se lo conectamos. Yo quería nada más terminar eso porque yo quiero que sepan toda la historia, me preguntaste, ya sabes que soy risueño y luego me haces cosquillas.</p>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Continúa haciendo alusión al tema del agua y el “baño” del deudor, relacionándolo con que conectarían el servicio, cuando cubriera el pago.</li><li>• No se advierte imputación de delitos, llamamiento al voto o posicionamiento a favor o en contra de candidatura alguna, ni la mención de partidos políticos.</li></ul>
<p><b>Periodista:</b> Ya me dijo que su pecho es bodega. Le agradezco mucho. Pues ya que estamos en ese tema Gobernador, una opinión personal, personal, no como Gobernador del Estado, ¿Qué opina de una posible alianza entre el dueño de este estadio de futbol y el teniente coronel? Que aparentemente se registraría como candidato para la alcaldía de Tijuana, según informa cadena noticias.</p> <p><b>Jaime Bonilla:</b> Pues digo, un roto para un descocido.</p>	<ul style="list-style-type: none"><li>• Previa pregunta del entrevistador, refiere el denunciado que la posible alianza entre el dueño del estadio y el “teniente coronel” es “un roto para un descosido”.</li><li>• No se advierte imputación de delitos, llamamiento al voto o posicionamiento a favor o en contra de candidatura alguna, ni</li></ul>

	la mención de partidos políticos.
<p><b>Periodista:</b> ¿No será una mancuerna explosiva?</p> <p><b>Jaime Bonilla:</b> Pues entre ellos mismos, porque yo tengo bastante conocimiento, tú sabes que yo manejo los medios, ese ha sido mi giro por muchos años, donde este señor que ahora se quiere... que tiene una orden de aprehensión, por cierto, ha opinado muy mal del ahora dueño de ese equipo, diciéndole que es un criminal, ahora parece que van a ir juntos, pero así es la política ¿no? Se pelean en el día y en la noche se acuestan juntos.</p> <p><b>Periodista:</b> Pero en este caso...</p> <p><b>Jaime Bonilla:</b> ¿Qué opino? Pues que es inmoral.</p> <p style="text-align: center;"><b>(aquí finalizan las declaraciones denunciadas)</b></p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Precisa que el “teniente coronel” en comentario, tiene una orden de aprehensión.</li> <li>• Refiere que el “teniente coronel” ha opinado de forma negativa respecto del candidato, llamándolo delincuente.</li> <li>• No se advierte imputación de delitos, llamamiento al voto o posicionamiento a favor o en contra de candidatura alguna, ni la mención de partidos políticos.</li> </ul>

- **Incumplimiento al principio de imparcialidad, por violación a los principios que se contienen en el artículo 134 de la Constitución federal y la emisión de declaraciones calumniosas.**

Del análisis en comentario se puede concluir que, el denunciado se está refiriendo a Jorge Hank Rhon, pues constituye un hecho notorio y público que se trata del dueño del equipo de fútbol denominado “Xolos”, así como del propietario del estadio en donde éstos se presentan, sin embargo, no menciona su nombre, apellido, candidatura o partido político.

Aunado a lo anterior, se advierte que las declaraciones giran en torno a un tema de interés público y general, como lo es el servicio de agua potable y los cobros por adeudos pendientes en dicho servicio, temática de relevancia en el Estado.

Así también, se aprecia que en todo momento se hace referencia al adeudo que respecto al servicio de agua potable tiene el estadio de fútbol, y en consecuencia la renuencia al pago por parte de “ el dueño del estadio” así como los convenios de pago que se lograron celebrar.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

De modo que, el tema central del discurso es el adeudo por el servicio de agua potable, no así las cualidades de algún candidato, su aptitud para gobernar, sus posibilidades de ganar la contienda o pronunciamiento relacionado con si se debe o no apoyar a determinada opción política.

Se dice lo anterior pues si bien, se alcanza a advertir claramente que cuando se habla del “dueño del estadio” se refiere a Jorge Hank Rhon, debe entenderse que dicho candidato no puede desvincularse del resto de sus actividades en el contexto social y comercial, como lo es, que es dueño del citado estadio y que constituye un hecho público - por haber circulado como una noticia a nivel estatal-, que dicho estadio tenía un cuantioso adeudo por el servicio de agua. De modo que, toda vez que dicha información es del conocimiento público y forma parte del medio social en el estado, se considera un hecho notorio, lo anterior con apoyo en la Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO<sup>36</sup>.

Máxime que ni el partido político, ni el candidato, refieran que la existencia del adeudo se trate de un hecho falso, de modo que, se entiende que la deuda y el cobro de la misma, constituyen un tema de interés general, que no puede válidamente excluirse del debate público.

Por tanto, la referencia a “el dueño del estadio” como un “gran deudor”, se enmarca dentro del derecho de libertad de expresión, habida cuenta de que es una crítica respecto de la deuda que presenta su establecimiento comercial, dato que además, como ya se dijo, fue una noticia relevante en la localidad y cuya existencia –la del adeudo- no se trata de un hecho controvertido en el presente procedimiento.

Por otra parte, tampoco se inadvierten los comentarios relacionados con la apariencia personal del candidato o los relacionados con su aseo personal, sin embargo, tales manifestaciones aunque pueden ser consideradas desagradables, y que pudiesen contrariar la honra

---

<sup>36</sup> Jurisprudencia, de rubro: **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Publicada en el** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963.

del candidato, quedan comprendidas dentro del margen de tolerancia que éste debe guardar, como personaje de la vida pública en el estado.

En igual sentido, por cuanto hace a la llamada mancuerna entre el otrora candidato Jorge Hank y un diverso candidato referido como el “teniente coronel”, debe entenderse que el comentario se centra en que con anterioridad, tales personas se encontraban en pugna, refiriendo que en una ocasión se había proferido la calificativa de “delincuente”, entre ellos.

Además de que, los comentarios relacionados con que el diverso candidato tenía una orden de aprehensión en su contra, se advierten dirigidos al diverso candidato denominado “teniente coronel”, no así a Jorge Hank Rhon, además de que tales hechos tampoco forman materia de controversia en el presente expediente, además de que formaron parte del debate público en aquel momento.

Precisado lo anterior, se desprende que la totalidad de los temas respecto de los que el otrora Gobernador se pronunció, resultan del conocimiento e interés del público en general, donde el tema central era el adeudo por el servicio de agua potable que presentaba el estadio del citado equipo de fútbol, no así, las cualidades del candidato, su aptitud para gobernar, las posibilidades que tuviese para ganar la contienda electoral o un llamamiento o posicionamiento en favor de opción política alguna.

Con base en lo anterior y contrario a las manifestaciones del promovente, no se advierte que las declaraciones se encuentren orientadas a menoscabar la imagen de Jorge Hank en mérito de su candidatura o participación en la vida política, sino que están encaminados a temas de interés general, por lo que en consecuencia no pueden ser válidamente excluidos del debate público.

Mayor razón si consideramos que en atención al contenido de la Tesis Aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **DERECHO A SER INFORMADO Y DERECHO AL HONOR. ESTÁNDAR PARA DETERMINAR SU PREVALENCIA**<sup>37</sup>. La información contenida en las manifestaciones se trata de una persona

---

<sup>37</sup> Tesis Aislada, de rubro: **DERECHO A SER INFORMADO Y DERECHO AL HONOR. ESTÁNDAR PARA DETERMINAR SU PREVALENCIA**. Publicada el viernes 09 de septiembre de 2016 a las 10:18 horas en el Semanario Judicial de la Federación.





TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

que tiene participación pública, que va más allá de su candidatura, ya que se trata del dueño del estadio y equipo de futbol multicitado, además que las declaraciones giran en torno a un hecho no controvertido como lo es la existencia del adeudo, de modo que en los términos ya analizados, se trata de hechos notorios para la sociedad, por lo que su protección resulta válidamente prevalente.

Adicionalmente a lo que se tiene dicho, por lo que hace a la calumnia, del escrito de denuncia -que posteriormente fue ratificado por el representante legal del otrora candidato-, se aprecia que el promovente hace descansar el planteamiento en que, el denunciado imputa al candidato el delito de tráfico de influencias.

Ahora bien, como se precisó en el marco normativo, la calumnia en materia electoral implica dos componentes:

1. La imputación de hechos o delitos falsos. (elemento objetivo y subjetivo).
2. Que tenga un impacto en el proceso electoral.

De modo que, en el caso concreto se concluye que no se actualiza el primer componente de la infracción, ello pues del análisis de la entrevista, contrario a las consideraciones del accionante, no se deriva la imputación de delito alguno.

No se inadvierte que el PES señaló en la denuncia que, el otrora Gobernador está acusando al entonces candidato de cometer el delito de tráfico de influencias, sin embargo, del análisis del discurso y del contexto en que se emite se desprenden dos cuestiones:

En principio que en las manifestaciones en ningún momento se realiza acusación respecto de un delito, ni se menciona el tipo penal de “tráfico de influencias”, sino que la totalidad del discurso gira en torno a la negativa de pagar el servicio del agua potable, circunstancia que no es constitutiva de delito, debe precisarse que para que se configure la infracción es necesario realizar un análisis estricto del tipo penal planteado y no desprenderse éste de forma análoga ni deducirse, es decir, la declaración debe ser clara en cuanto a la imputación del delito.

Por otra parte, atendiendo al contexto del mensaje en su integridad, se advierte que cuando el denunciado refiere que el dueño del estadio

“uso sus influencias para no hacer las cosas”, se trata de una crítica relacionada con los –a su decir- dieciocho años de adeudo por servicio de agua potable.

De modo que, en los términos anticipados, se advierte que este fragmento de la declaración, además de no imputar concretamente un delito al candidato, se trata de una crítica fuerte respecto del adeudo por los supuestos veinte millones de pesos, que el “dueño del estadio” tuvo que cubrir por los pagos atrasados.

Debe puntualizarse que, de la denuncia no se aprecia que el partido promovente o el candidato en su posterior escrito de ratificación, aduzcan que las diversas acusaciones constituyan hechos falsos, sino que únicamente hacen consistir la calumnia en la supuesta imputación de la comisión del delito de tráfico de influencias, imputación que a juicio de este Tribunal, no acontece.

Con base en lo anterior se concluye que las expresiones emitidas por el otrora Gobernador del Estado, se encuentran al amparo de un ejercicio de libertad de expresión, y si bien emite comentarios que podrían considerarse molestos, se debe entender que se encuentran dentro de margen de crítica que el candidato y el partido político están obligados a soportar como parte del debate político, mismo que por su naturaleza tiende a ser vigoroso.

Con base en lo anterior, resulta **inexistente** la infracción consistente en incumplimiento al principio de imparcialidad contenido en el artículo 134 de la Constitución federal, por la realización de manifestaciones que influyan en la equidad de la contienda e impliquen contenido calumnioso.

- **Promoción política personalizada y uso indebido de recursos públicos.**

Analizado lo anterior, se evidencia la inexistencia de la infracción relacionada con promoción política personalizada del otrora Gobernador, habida cuenta de que, el video en que consta su declaración, se trata de una entrevista realizada por un periodista en ejercicio de su profesión, no así de propaganda difundida por poderes públicos, órganos autónomos, dependencias, entidades de la administración pública o cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno.



TRIBUNAL DE JUSTICIA ELECTORAL  
DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA

De modo que, en principio, no se encuentra sujeta a las limitantes que se contienen en el artículo 134 de la Constitución federal, relacionadas con que la propaganda contenga un carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social, lo anterior aunado a que, al margen de tratarse de una entrevista periodística difundida en la página de Facebook del entrevistador denominada “Jousin Palafox Noticias”, tampoco quedó acreditado que se hubiese replicado o retransmitido como parte de un programa de gobierno en “horario oficial” como lo refirió el denunciante en su escrito inicial o que formara parte del algún spot localizable en páginas del gobierno del estado.

Por tanto, no es posible deducir que para la realización de la entrevista se utilizó personal o recursos pertenecientes al gobierno del estado, información está última que se corrobora con el contenido del oficio<sup>38</sup> signado por el Coordinador de Comunicación Social del Gobierno del Estado, de fecha veintisiete de agosto del que se aprecia que, el citado funcionario refirió que, dicha Coordinación no administra y/o maneja la página de Facebook del periodista, además de que la citada entrevista aconteció previa invitación dirigida al entonces Gobernador, sin que para ello mediara contrato o guion alguno, además de que el denunciado no solicitó a la Coordinación de Comunicación Social la difusión de la entrevista, de modo que tampoco se desprende el uso de recursos públicos.

Mayor razón si consideramos que del acta IEEBC/SE/OE/AC420/18-05-2021, en que se analizó el apartado de transparencia de la página de Facebook de noticias, se hizo constar que el video colocado por el periodista, no circuló como publicidad pagada, por lo que tampoco fue necesario indagar respecto de la procedencia de algún recurso que promoviera la difusión de la entrevista.

Ahora bien, no se soslaya que el planteamiento relacionado con la promoción política personalizada hecho valer por el denunciante, concretamente se encontraba encaminado a sostener que, el otrora Gobernador hizo mal uso de la propaganda gubernamental que tenía a su disposición, para a través de ella desfavorecer al candidato del PES, no obstante, ese específico extremo tampoco se acredita, pues como ya se dejó asentado, no se trató de propaganda gubernamental,

---

<sup>38</sup> Visible a foja 130 del Anexo I.

además de que los comentarios relacionados con el otrora candidato a la gubernatura, no resultaron violatorios, en los términos que se dejó asentado en párrafos precedentes.

Con base en lo anterior, se determina la **inexistencia** de las infracciones consistentes en promoción política personalizada y uso indebido de recursos públicos atribuidas al denunciado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se declara la **inexistencia** de las infracciones atribuidas al denunciado.

**NOTIFÍQUESE.**

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de Justicia Electoral del Estado de Baja California, por **unanimidad** de votos de las magistraturas que lo integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**JAIME VARGAS FLORES  
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CAROLA ANDRADE RAMOS  
MAGISTRADA**

**ELVA REGINA JIMÉNEZ  
CASTILLO  
MAGISTRADA**

**GERMÁN CANO BALTAZAR  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**